

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DE LOS ACUERDOS CM/TELCHACPUERTO/07/2015 Y CM/TELCHACPUERTO/08/2015 DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TELCHAC PUERTO, YUCATÁN, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EN DONDE SE REGISTRALA PLANILLA ENCABEZADA POR LA CIUDADANA GEANINE GUADALUPE CETINA LUNA COMO CANDIDATOS A REGIDORES DEL MUNICIPIO DE TELCHAC PUERTO, YUCATÁN, DELOS PARTIDOS ENCUENTRO SOCIAL Y HUMANISTA. IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPAC-C.G.-REV-02/2015

VISTO para resolver los autos del expediente número IEPAC-C.G.-REV-02/2015, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana Silvia América López Escoffié, en su carácter de Coordinadora Estatal de Movimiento Ciudadano y en representación del citado Partido Político ante el Consejo Municipal Electoral de Telchac Puerto, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Yucatán, en contra de cómo señala el actor en su escrito original de demanda: *"El Registro ante el Consejo Electoral Municipal de Telchac Puerto respecto de la candidatura de la ciudadana Geanine Guadalupe Cetina Luna por cuenta de los partidos políticos denominados Partido Encuentro Social y Partido Humanista."*(SIC)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, fracción XXXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 64 de la Ley del Sistema de los Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán formula la presente Resolución conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

RESULTANDO

- I. Que el 28 de marzo de 2015, el Consejo Electoral Municipal de Telchac Puerto, Yucatán aprobó los Acuerdos CM/TELCHACPUERTO/07/2015 denominado: *"ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TELCHAC PUERTO, YUCATÁN POR EL CUAL SE REGISTRA LA PLANILLA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TELCHAC PUERTO, YUCATÁN"*; y CM/TELCHACPUERTO/08/2015 denominado: *"ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TELCHAC PUERTO, YUCATÁN POR EL CUAL SE REGISTRA LA PLANILLA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO PARTIDO HUMANISTA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TELCHAC PUERTO, YUCATÁN"*.
- II. Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de marzo del año en curso, la ciudadana Silvia América López Escoffié, Coordinadora Estatal de Movimiento Ciudadano (SIC), interpuso un Recurso de Revisión en contra de: *"El Registro ante el Consejo Electoral Municipal de Telchac Puerto respecto de la candidatura de la ciudadana Geanine Guadalupe Cetina Luna por cuenta de los partidos políticos denominados Partido Encuentro Social y Partido Humanista..."*. Mismo que la Secretaría Ejecutiva a través del oficio C.G.-S.E.-390/2015 de fecha 31 de marzo de 2015 remitió al Consejo Municipal Electoral de Telchac Puerto Yucatán, para darle el trámite previo; y que a las diez horas del cuatro de abril del año en curso fue remitido para su resolución por este Consejo General.
- III. Que mediante escrito de fecha treinta de marzo del año dos mil quince y recibido a las 16:47 horas del tres de abril del año en curso, suscrito por el Ciudadano Luis Alfredo Carter Castañón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual presenta sus alegatos de tercero interesado, relativos al Recurso de Revisión de mérito.
- IV. Que con mediante escrito de fecha tres de abril del año en curso y recibido en la Oficialía de Partes a las 10: 00 horas del 4 de abril del año en curso, el ciudadano Manuel Antonio Rivera Flores, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Telchac Puerto, Yucatán, remitió el Recurso de Revisión interpuesto por la c.

Silvia América López Escofié, en su carácter de coordinadora Estatal del Partido Político, Movimiento Ciudadano, presentado en dicho Consejo a las 17:40 horas del 31 de marzo del año en curso; adjuntado la siguiente documentación:

Escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Revisión.

1. Copia certificada del Acta de Sesión Especial del día 28 de marzo de 2015.
2. Copia certificada del Acuerdo CM/TELCHACPUERTO/07/2015.
3. Copia certificada del Acuerdo CM/TELCHACPUERTO/08/2015.
4. Informe circunstanciado sobre el acto impugnado.
5. Copia certificada de la cédula de notificación fijada en los Estrados.
6. Tercero interesado
7. Acreditación como representante electoral del Partido Político; Partido Encuentro Social, del Lic. Luis Alfredo Carter Castañón ante el Consejo Municipal Electoral de Telchac Puerto, Yucatán.

CONSIDERANDO

1. Que el Artículo 16 Apartado A de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otras cosas indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Que el 20 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 195 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en términos de su artículo Primero Transitorio.
3. Que el 28 de junio de 2014, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 198 por el que se promulga la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.
4. Que el artículo 104 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán es un organismo autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Que de igual manera, el párrafo segundo del artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

5. Que igualmente el artículo 110 de la Ley Electoral indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.
6. Que en tal virtud mediante **Acuerdo C.G.-141/2014** de fecha 31 de octubre de 2014 se determinó que el periodo para realizar las campañas electorales durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 fuera el comprendido del día 5 de abril al día 3 de junio de 2015.
7. Que el 31 de octubre de 2014, el Consejo General de este Instituto aprobó el **Acuerdo C.G.-143/2014** denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE YUCATAN, POR EL CUAL SE AJUSTA Y ADECUA EL PLAZO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015".
8. Que el 10 de marzo de 2015, el Consejo General de este Instituto aprobó el **Acuerdo C.G.-035/2015**, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE YUCATAN, MEDIANTE EL CUAL SE ADECUAN LOS PLAZOS PARA LA REALIZACION DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, LOS CONSEJOS DISTRITALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES, SENALADOS EN EL ARTICULO 219 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATAN PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DE

PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y REGIDORES”.

9. Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el artículo 123 fracción XXXIII de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, está la de sustanciar y resolver los recursos de su competencia.
10. Que el artículo 18 fracción I de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*, establece que para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados electorales y derechos político electorales de los ciudadanos, se establecen los siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer el recurso de revisión en contra de los actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales.
11. Que el artículo 21 de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*, establece que los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente, en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra; y siendo que la recurrente lo presentó dentro del citado plazo, se tiene por presentado el Recurso de Revisión materia de la presente Resolución.
12. Que el artículo 78 fracción VII *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado la resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.
13. **Causales de improcedencia.** Que analizadas las constancias que integran el expediente, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 54 de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*, por lo que es procedente entrar al estudio del fondo del asunto.
14. **Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales.** El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los en el artículo 24 de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*, como se explica a continuación:

Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan el acto que se combate. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*.
15. **Legitimación.** El Recurso de Revisión se promovió por parte legítima, toda vez que el actor es Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Provisional del Partido Político Nacional, Movimiento Ciudadano, y exhibe una copia simple de la Fe de Hechos solicitada por el señor Adán Pérez Utrera, Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de “Movimiento Ciudadano” con motivo de la primera Convención Estatal En Yucatán, misma que consta en la escritura número: 17 de fecha nueve de febrero del año 2014, Tomo XX1, Volumén “B”, Folio:203 y expedido por la Abogada Verónica del Carmen Moguel Esperón, de la Notaría Pública número 34; además de que en los archivos de este Instituto consta dicho nombramiento; por consecuencia, cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación al rubro indicado. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de revisión, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.
16. Que el artículo 43 fracción I de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*, señala que el Consejo General es **competente para resolver**, respecto de los recursos de revisión interpuesto contra actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales.
17. Que el artículo 64 de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*, establece que los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesiones públicas, por mayoría simple de los miembros presentes con derecho a voto del Consejo General, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción en dicho Consejo. Así mismo, todos los recursos de revisión presentados tendrán que ser resueltos a

más tardar con dos días de anticipación al día de la elección, con excepción de los recursos que se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 67 de la citada Ley.

18. Que por lo antes expuesto, a continuación se analizará la exposición de Agravios consignados en el oficio de interposición de Recurso de Revisión, interpuesto por el partido político denominado Movimiento Ciudadano, respecto de la candidatura de la ciudadana Geanine Guadalupe Cetina Luna al cargo de Regidor por el principio de Mayoría Relativa para integrar el Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, en las elecciones a realizarse el próximo 7 de junio de éste año, de los Partidos Políticos denominados Partido Encuentro Social y Partido Humanista:

AGRAVIOS

Que el agravio único que señala el actor en su escrito de demanda, es el siguiente:

Exposición de los Hechos y Agravios que causan dicho acto al Partido Político que promueve

El pasado domingo 22 de marzo, el Partido Encuentro Social y el Partido Humanista, partidos políticos con registro como partidos políticos nacionales desde el 9 de julio de 2014 que consta en el Acuerdo INE/CG106/2014, registraron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán los nombres de los candidatos con los que enfrentarán la elección del próximo 7 de junio de 2015.

A partir de información pública en la prensa y ya con la formalización de los registros hechos por estos partidos al Organismo Público Local Electoral del Estado de Yucatán, se desprende que los mencionados partidos llevarán en candidatura común a los candidatos para la elección de Regidores del Municipio de Telchac Puerto a los mismos que fueron registrados por el Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, es de nuestro interés hacer del conocimiento de la autoridad electoral correspondiente que tanto el Partido Encuentro Social como el Partido Humanista, al ser partidos considerados de nueva creación según la Ley General de Partidos Políticos aprobada en 2014 por el H. Congreso de la Unión, están imposibilitados de ir en candidatura común con otro partido de nuevo registro o con partidos políticos con registro vigente al 9 de julio de 2014.

Lo anterior lo argumentamos a la luz de una interpretación de fondo de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y de los elementos que conforman el espíritu de la ley, así como la intención del legislador al momento de avalar las citadas leyes.

Cuando el Constituyente permanente definió la prohibición de que los partidos políticos de nueva creación conforman alianzas, frentes, coaliciones o fusiones, no lo hizo con la intención de restringir uno de los derechos básicos que entendemos puede y debe existir para toda organización política que lucha por el poder por las vías institucionales.

Por el contrario, la intención del legislador fue la de garantizar que los partidos políticos de nueva creación cumplieran a cabalidad la consigna de que el mínimo de votación exigible para mantener el registro como partido político nacional lo hagan con medios propios, es decir, con candidatos propios y diferenciados de los candidatos de otros partidos, especialmente de partidos afianzados en el sistema de partidos mexicano.

Este es el espíritu de la ley que desde 2009, y que se mantuvo con la Reforma Constitucional aprobada en 2014 por el Congreso de la Unión, ha sido la constante cuando se trata el tema de los partidos políticos de nueva creación. Que los nuevos partidos compitan con sus propios medios y con sus propios candidatos de modo que justifiquen su existencia dentro del sistema de partidos.

De este modo, a pesar de que el Artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos establezca que es facultad de los Congresos locales hablar de las formas en las cuales los partidos políticos, en general, puedan aliarse o ir en figuras similares para el ámbito local, ello no cancela el espíritu de la ley que se halla contenido en el párrafo 4 del mismo Artículo 85 que a la letra reza:

LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN NO PODRAN CONSTITUIR FRENTES, COALICIONES O FUSIONES CON OTRO PARTIDO POLÍTICO ANTES DE LA CONCLUSIÓN DE LA PRIMERA ELECCIÓN FEDERAL O LOCAL INMEDIATA POSTERIOR A SU REGISTRO SEGÚN CORRESPONDA.

Es decir, que aunque en ningún momento la Ley General prohíba expresamente la posibilidad de ir en candidaturas comunes para los partidos de nueva creación, se entiende que estos deberán competir en su primera elección bajo el entendido de que estarán solos con sus propios recursos, medios y candidatos para mantener su registro. Ello puede desprenderse al dar cuenta de que la figura de las candidaturas comunes no está ni siquiera considerado para los partidos políticos con registro vigente que no están acudiendo a su primera elección.

A su vez, si bien la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán en su Artículo 23 señala expresamente que es derecho de los partidos políticos en Yucatán presentar a candidaturas comunes sin mediar alianza, coalición o frente en clara alusión a las facultades dispuestas por el párrafo 5 del Artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, esta prerrogativa no puede contravenir el espíritu de la ley por cuanto que, según la interpretación hecha por los partidos Encuentro Social y Humanista en el Estado de Yucatán con el registro de candidaturas comunes con el Partido Revolucionario Institucional, de permitir este registro se estaría permitiendo que

partidos de nueva creación enfrentaran su primera elección en medios y candidatos ajenos, invalidando la intención del legislador.

Por si fuera poco, tampoco se puede atender el argumento de que la ley local otorga a los partidos de nueva creación esta prerrogativa puesto que, en primer lugar, entrarían en conflicto el espíritu de la ley de una con la otra y, en segundo lugar y por primicia, la Ley General de Partidos Políticos no solamente rige en el ámbito federal como antes lo hacía el extinto Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sino que esta vez, por llevar el apelativo de "General", rige tanto en el ámbito federal como en el local, haciendo centrar el espíritu de la ley.

De este modo, a pesar de que efectivamente se configura un vacío legal sobre el tema de las candidaturas comunes tanto en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán como en la Ley General de Partidos Políticos del Estado de Yucatán como en la Ley General de Partidos Políticos, la primicia de la segunda es incuestionable toda vez que es clara la obligatoriedad para los partidos políticos de nueva creación de competir con candidatos propios en su primera elección inmediata posterior a la obtención de su registro por parte del Instituto Nacional Electoral.

Sirva este recurso para establecer la argumentación base sobre la cual se construya un recurso o impugnación procedente ante la autoridad electoral con miras a que se restituya la equidad de la elección y a que se dé a respetar el espíritu de la ley al no consentir la explotación de un vicio que se configura claramente como quebrantamiento flagrante de la norma y una tergiversación de la intención del legislador.

La autoridad no debe permitir que atreves de los vicios legales que se hayan omitido al momento de aprobar las normas que rigen nuestras elecciones se pueda omitir el entendimiento básico sobre el cual se orienta la figura de los partidos políticos con registro vigente previo al 9 de julio de 2014 así como el partido político Movimiento Regeneración Nacional, de nueva creación, vuelvan a participar en la arena electoral bajo la igualdad de circunstancias y acatamiento de las reglas del juego electoral que el Partido Encuentro Social y Partido Humanista han tergiversado para su beneficio.

19. Estudio de fondo. Del estudio cuidadoso de los Acuerdos impugnados, confrontado con la normatividad electoral aplicable, se desprende lo siguiente:

En relación al agravio señalado, es **totalmente infundado, por las siguientes razones:**

De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, puede concluirse que la Constitución Federal prevé un sistema electoral en el cual un aspecto fundamental lo constituye la regulación de los actos de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público formando la representación nacional, así en particular, la libertad de asociación política, garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas, que fortalecen la vida democrática del país.

De ello puede decirse que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal regula un tipo específico de asociación identificado como partido político, que tiene como fin permanente cualquiera de los descritos en el párrafo que antecede, y que estas instituciones participarán en los procesos electorales en los términos que señale la Ley. Estos podrán ser de carácter nacional o estatal, y, para efectos de su participación en el proceso electoral, deberá estarse a la Ley Federal o Local según el tipo de elección respectiva.

Por consiguiente, será la Legislación **Local** la que deben regular los Procesos Electorales correspondientes, de tal manera que permitan hacer vigentes los Principios Fundamentales establecidos en la Carta Federal o Estatal y, con ello, que los Partidos Políticos posean efectivamente la naturaleza de entidades de interés público y puedan lograr los fines que la Constitución Federal prevé.

En una interpretación armónica y sistemática de los dispuesto por los artículos 9, 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución Federal, permite concluir que la libertad de asociación, tratándose de Partidos

Políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a los que disponga la Ley Ordinaria Local, y compete al Legislador prever, en la Ley, la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad, es decir, de manera tal que no hagan nugatorio el ejercicio de este derecho en materia política, impidiendo la consecución de los fines que persiguen los Partidos Políticos; como lo es en el Estado de Yucatán, la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*.

Respecto a lo anterior, la *Ley General de Partidos Políticos*, en el artículo 85, numeral 5 señala lo siguiente:

“...Artículo 85.

1....

2....

3....

4. *Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.*

5. *Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos...*”

Se puede concluir que la coalición y la candidatura común se distinguen en que son la unión temporal de dos o tres partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con la diferencia de que tratándose de **candidaturas comunes** únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; en cambio, en la coalición la reunión de los partidos políticos equivale a que participan como si fuera uno solo.

Los artículos 1, fracción V; 23, fracción VII; así como 79 de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, establecen claramente lo siguiente:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Yucatán, y tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos, en materia de:*

.....
V. *Las formas de participación electoral a través de las figuras de coaliciones y **candidatos comunes**;*”

“Artículo 23. *Son derechos de los partidos políticos:*

.....
VII. **Registrar candidatos comunes con otros partidos políticos;**

“Artículo 79. **Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, podrán postular candidatos comunes a Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, siempre que exista consentimiento expreso por escrito por parte de los candidatos.**”

En consecuencia, si el artículo 41, fracción I, constitucional, remite a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales, inclusive para determinar la forma en que habrán de organizarse, debe estarse entonces a las bases generales que establece dicho precepto y a lo que dispone tal legislación sobre la manera en que pueden asociarse, siempre y cuando las disposiciones relativas no contravengan los principios que derivan de las normas constitucionales.

Por todo lo anteriormente señalado, la norma en el Estado de Yucatán es clara al señalar la forma de la participación electoral, los derechos de los Partidos Políticos y la posibilidad de postular candidatos comunes, sin que exista disposición alguna que le impida a los partidos políticos de nueva creación participar de esta forma en la contienda electoral que se avecina, siendo facultad del Legislador Local establecer la forma en que los ciudadanos se organizarán en materia electoral.

Y por los motivos y fundamentos señalados en el recurso materia de la presente Resolución, es claro que los acuerdos controvertidos se sustentan y de ninguna manera configuran actos o acciones ilegales, ni violatorios de los artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, ni mucho menos de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción I, 43, fracción I, 64, 69, 70 de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con base en los razonamientos lógico-jurídicos establecidos en los considerandos de la presente Resolución, se confirman los Acuerdos CM/TELCHACPUERTO/07/2015 y CM/TELCHACPUERTO/08/2015 del Consejo Municipal Electoral de Telchac Puerto, Yucatán, por los cuales se registra la candidatura de la ciudadana Geanine Guadalupe Cetina Luna como Candidata a Regidor Municipal de la población de Telchac, Yucatán, como candidata común de los Partidos Políticos Partido Encuentro Social y Partido Humanista, respectivamente; para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

SEGUNDO.- Notifíquese copia certificada de la presente Resolución a la ciudadana Silvia América López Escoffé, Coordinadora Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano.

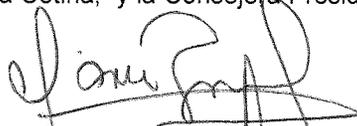
TERCERO.- Notifíquese copia certificada de la presente Resolución al Consejo Municipal Electoral de Telchac Puerto, Yucatán.

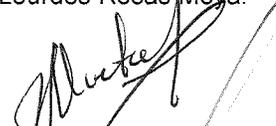
CUARTO.- Notifíquese de manera personal y por Estrados al Ciudadano Luis Alfredo Carter Castañón, como Tercero Interesado.

QUINTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

SEXTO.- Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día diez de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Maestro Jorge Miguel Valladares Sánchez, Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya.


LICDA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTA


MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO

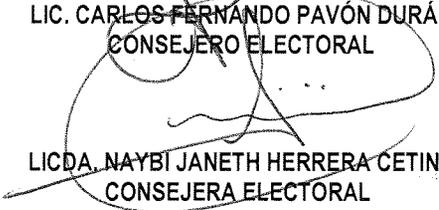

LIC. JOSÉ ANTONIO GABRIEL MARTÍNEZ MAGAÑA
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. ANTONIO IGNACIO MATUTE GONZÁLEZ
CONSEJERO ELECTORAL


MTRO. JORGE MIGUEL VALLADARES SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
CONSEJERO ELECTORAL


LICDA. MARÍA PATRICIA ISABEL VALLADARES SOSA
CONSEJERA ELECTORAL


LICDA. NAYBI JANETH HERRERA CETINA
CONSEJERA ELECTORAL